



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

**Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL
Solicitante: GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ
RAD. 2018-00034-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Marzo Nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el doctor SAUL OLIVERO ULLOQUE en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acreedor del solicitante referenciado, consistente en que se termine el presente proceso por la falta de impulso del insolventado GUERRA AÑEZ, argumentando, que desde el 23 de abril de 2018, fecha en que fue admitido el presente proceso, hasta la fecha, ha transcurrido más de un año sin que se resuelva y se le dé impulso como lo ordena la ley 1116 de 2006.

Esgrime también, que en el presente proceso no se tiene avance sobre la presentación del proyecto de graduación y calificación de créditos, por lo que no se puede esperar indefinidamente que el interesado realice el impulso que conlleva al desarrollo del presente trámite, en armonía con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1116 de 2006, no convocándose además a la audiencia de acreedores, toda vez que no se ha dictado la providencia de reconocimiento de créditos.

Ahora bien, revisado el expediente y los argumentos en que se funda el doctor OLIVEROS ULLOQUE en su solicitud, se percata el suscrito que en el presente proceso, en fecha posterior al auto que admitió el trámite de reorganización, el Despacho ha realizado varios pronunciamientos, mediante autos fechados 10 de octubre de 2018, que ordeno excluir un expediente, 08 de noviembre de 2018, que informo el presente trámite a varios Juzgados, 14 de marzo de 2019, en el que se abstuvo el Despacho de darle trámite a una solicitud, 28 de junio de 2019, mediante el cual se agregaron varios procesos al expediente, y 04 de octubre de 2019, mediante el cual se le reconoció personería Jurídica al doctor OLIVEROS ULLOQUE, por lo tanto no es cierto lo manifestado por el solicitante, cuando afirma que ha transcurrido más de un año sin que se resuelva y se le dé impulso al proceso, por lo que no se accederá a solicitado por este en cuanto a que se decrete la terminación del presente proceso, por tornarse dicha solicitud improcedente.

Por otro lado, observa el suscrito, que así como lo expresó el apoderado del solicitante GUERRA AÑEZ en la presente Litis no se ha nombrado promotor con el fin de seguir el curso del proceso, por lo que esta agencia Judicial asignara funciones de PROMOTOR al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.212, como persona natural que ejerce actividad mercantil, con domicilio en la calle 6B N° 19 A2-35 b, de la ciudad de Valledupar - Cesar. Correo electrónico gustavoguerra52@hotmail.com, celular 3166209546.

Del mismo modo se ordenara al deudor con funciones de promotor señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, para que en el término de 30 días, presente al Despacho el proyecto de graduación y calificación de créditos, de conformidad con lo estatuido en la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º NO ACCEDER a decretar la terminación del presente proceso, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

2º Asignar funciones de **PROMOTOR** al señor **GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.212, como persona natural que ejerce actividad mercantil, con domicilio en la calle 6B N° 19 A2-35 b, de la ciudad de Valledupar - Cesar. Correo electrónico gustavoquerra52@hotmail.com, celular 3166209546.

3º Advertir al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.212, como persona natural que ejerce actividad mercantil; y con funciones de promotor, que al fungir en la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al manual de ética y conducta profesional en los términos de la resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al compromiso de confidencialidad en los términos de la resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del decreto 2130 de 2015.

4º Prevenir al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, que sin autorización del suscrito no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad ni hacer pago o arreglos relacionados con sus obligaciones, menos aún realizar reformas estatutarias, ni en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de su empresa.

5º Ordenar al deudor con funciones de promotor mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta entidad, la información de periodos intermedios dentro de los Diez (10) primeros días de cada trimestres (junio, septiembre, diciembre y marzo), los estados financieros básicos actualizados, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6º Ordenar al deudor con funciones de promotor señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del actual proveído, presente al Despacho el proyecto de graduación y calificación de créditos, de conformidad con lo estatuido en la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

